



RESOLUCIÓN N° 037-CCL-PPF-2021

Lima, 13 de mayo de 2021

I. ASUNTO

En sesión de fecha 13 de mayo de 2021, la Comisión de Licencias, emite la siguiente Resolución respecto al procedimiento de fiscalización del cumplimiento de obligaciones del criterio financiero comprendidos en los artículos 72, 73, 74 y 76 del Reglamento para la Concesión de Licencias de Clubes de Fútbol Profesional (en adelante, el Reglamento) de la Federación Deportiva Nacional Peruana de Fútbol (en adelante, la FPF) del **CLUB SPORT BOYS ASSOCIATION** (en adelante, el Club) respecto al mes de febrero 2021.

II. ANTECEDENTES

1. Mediante Resolución N° 0020-PPF-2018 de fecha 31 de agosto de 2018, se resuelve aprobar el Reglamento para la Concesión de Licencias de Clubes de Fútbol Profesional (en adelante, el Reglamento de Licencias) de la FPF.
2. Con fecha 30 de noviembre de 2020, mediante Resolución N° 063-CCL-2020, la Comisión resolvió **OTORGAR** la Licencia al Club para su participación en los torneos organizados por la FPF, e internacionales por la CONMEBOL, a llevarse a cabo en el año 2021.
3. Mediante Resolución N° 021-CCL-PPF-2021 de fecha 27 de abril de 2021, la Comisión de Concesión de Licencias, resolvió sancionar al Club, con una amonestación por cada infracción al artículo 73 y 72.1 del Reglamento de Licencias, y con una multa por infracción al artículo 76.1 del Reglamento de Licencias.
4. Con fecha 05 de mayo de 2021, mediante Informe N° C-069-21 de fecha 23 de abril de 2021, el Órgano de Control Económico Financiero (en adelante, el OCEF) informa a la Gerencia de Licencias respecto al cumplimiento de los requisitos económicos financieros correspondientes al mes de febrero de 2021.
5. Mediante Oficio N° 031-2021/GCL-PPF de fecha 05 de mayo de 2021, la Gerencia de Licencias informa al Club la identificación de la posible comisión de una infracción al Reglamento de Licencias. Asimismo, otorga el plazo al Club para presentar descargos.
6. Mediante correo electrónico de fecha 10 de mayo de 2021, el Club remite a la Gerencia de Licencias descargos.
7. Con fecha 11 de mayo de 2021, la Gerencia de Licencias remite a la Comisión de Licencias el Informe Técnico N° 046-2021/GCL-PPF de fecha 11 de mayo de 2021.

III. COMPETENCIA DE LA COMISIÓN DE LICENCIAS

8. En virtud del artículo 7° del Reglamento de Licencias, la Comisión es la encargada de otorgar o denegar las Licencias, fiscalizar el correcto funcionamiento de los criterios de licenciamiento, así como revocar las licencias en los supuestos que el Reglamento de Licencias disponga.

IV. FUNDAMENTOS

9. En el marco de lo establecido en el Capítulo 11 del Reglamento de Licencias, se realizó el procedimiento de fiscalización del cumplimiento de criterios y disposiciones reglamentarias, en específico, del cumplimiento de las obligaciones contenidas en los artículos 72, 73, 74 y 76.
10. En el presente caso, de la revisión de la documentación presentada por el Club correspondiente al cumplimiento de las obligaciones contenidas en los artículos antes mencionado en el mes de febrero 2021, el OCEF y/o la Gerencia de Licencias, identificaron la posible comisión de las siguientes infracciones:
 - Infracción al artículo 72.1.
 - Infracción al artículo 73.
 - Infracción al artículo 76.1.
11. Identificadas las posibles infracciones se dio inicio al procedimiento de fiscalización, investigando los hechos que podrían configurar un incumplimiento, recibiendo y analizando los descargos de los clubes frente a las imputaciones efectuadas y emitiendo un Informe Técnico, dentro del plazo previsto.

Análisis de la determinación de la comisión de una infracción al Artículo 72.1 del Reglamento de Licencias

12. La Gerencia ha argumentado que el Club ha cometido una infracción al Artículo 72.1 del Reglamento de Licencias, basada en el hecho que el Club no pagó oportunamente la Cuota Sindical.
13. La Gerencia acreditó lo mencionado en el párrafo precedente debido a que, el OCEF informó a la Gerencia de Licencias a través de su informe que, tras el análisis del voucher de pago, los pagos que correspondían por concepto de Cuota Sindical fueron realizados días posteriores a la fecha que correspondía al pago oportuno.
14. De la lectura de los descargos presentados por el club, ha argumentado que el retraso se debió a las circunstancias excepcionales que ocurrieron en el mes de febrero de 2021, toda vez que, el gobierno central decretó la inmovilización obligatoria de todas las actividades económicas del país, entre ellas, la industria del fútbol. Por lo que, se vieron obligados a modificar los planes, sin dejar de cumplir las normas decretadas por el gobierno central, para poder cumplir con los preparativos para la óptima preparación del Club para el inicio

del campeonato, señalando que todo ello ocasionó un cumplimiento tardío con sus obligaciones más no un incumplimiento.

15. Tras la revisión de toda la documentación presentada por el OCEF, la Comisión considera que el Club no ha cuestionado los hechos sobre los cuales se basa la acusación, sino ha manifestado que el origen de esta infracción es un error de interpretación de la norma.
16. Esta Comisión considera que, la obligación de pago de Cuota Sindical es un concepto de pago que no está explícitamente mencionado en el Reglamento de Licencias como tal, pero que, sin embargo, tiene naturaleza laboral pues se encuentra en el Contrato Laboral que los clubes suscriben con los futbolistas, cuyas cláusulas obedecen a las disposiciones del Reglamento del Estatuto del Futbolista Profesional del Perú, en donde se establece en el artículo 32, que al pie de la letra dice:

(...) Los Clubes están obligados a depositar los montos recaudados en la cuenta bancaria que el SAFAP indique dentro de los cinco días posteriores al último día de su recaudación, de no hacerlo se les aplicará una penalidad (...).

17. Inclusive, si lo antes advertido lo vinculamos al contrato laboral que el club suscribe con los futbolistas, el cual se rige de acuerdo a la cláusula segunda de las disposiciones adicionales del Estatuto del Futbolista Profesional del Perú, se advierte que se establece un plazo de dos días, es decir, un plazo menor al establecido en el artículo señalado en el párrafo que antecede.
18. Habiendo delimitado el marco jurídico sobre el cual se basa la obligación de pago de la cuota sindical al SAFAP y, considerando que no se ha desvirtuado los hechos sobre los cuales se basa la acusación, se concluye que, efectivamente, existe la obligación de pago por este concepto por parte del Club y que, éste no ha sido pagado oportunamente.
19. De los descargos presentados por el Club no se observa que se haya fundamentado, argumentado y acreditado elementos eximentes de responsabilidad respecto al pago inoportuno de este concepto.
20. En ese sentido, esta Comisión determina que el Club ha cometido una infracción al artículo 72.1 del Reglamento de Licencias.

Aplicación de consecuencias por la comisión de una infracción al Artículo 72.1 del Reglamento de Licencias.

21. El literal a) del Artículo 88.1. del reglamento de Licencias determina el catálogo de sanciones que pueden ser aplicadas por el incumplimiento de disposiciones del Reglamento, la aplicación de los cuales debe obedecer a las circunstancias y a los incumplimientos en los que incurra.
22. Esta Comisión ha determinado que la circunstancia principal para la determinación de la aplicación de una sanción por el incumplimiento de este concepto es el momento,

entendiéndose tal como el análisis de la reiteración del incumplimiento. En ese sentido, en una primera infracción se aplicará una amonestación, en la segunda infracción por este mismo concepto se aplicará una multa que corresponde al 5% de una (1) UIT y en adelante, de aplicará una multa con montos ascendentes.

23. En ese sentido, para determinar la aplicación de las consecuencias por el incumplimiento al Artículo 72.1 del Reglamento de Licencias, se ha analizado las siguientes circunstancias y la gravedad del incumplimiento:
 - De acuerdo con nuestros registros, es la segunda vez que el Club es hallado infractor al Artículo 72.1 del Reglamento de Licencias.
 - Que, a la fecha, la obligación se encuentra íntegramente pagada la obligación.
 - Que el Club informó la situación y acreditó debidamente el pago.
24. En ese sentido, se estiman las circunstancias y se determina que la gravedad de la infracción es leve, y que, dadas las circunstancias atenuantes se determina la aplicación de una multa ascendente a 5% de una (1) UIT, por la comisión de una infracción al artículo 72.1 del Reglamento de Licencias.

Análisis de la determinación de la comisión de una infracción al Artículo 73 del Reglamento de Licencias.

25. En segundo lugar, corresponde que esta Comisión determine si, en base a los hechos informados por el OCEF y la Gerencia de Licencias, a través de sus informes, así como los descargos presentados por el Club, el mismo ha incurrido en la comisión de una infracción al artículo 73, como se analiza a continuación.
26. La Gerencia en base a la información evaluada por el OCEF, ha sustentado la comisión de una infracción al artículo 73 del Reglamento de Licencias, basada en el hecho que el Club no realizó el pago oportuno de las cuotas de refinanciamiento del Convenio con SAFAP.
27. Acreditó lo mencionado en el párrafo precedente debido a que, el OCEF informó a la Gerencia de Licencias a través de su informe que, la segunda cuota del convenio ha sido cancelada fuera del plazo establecido.
28. Por otro lado, la posición del Club está basada argumentando que hubo una demora, debido a las normas sanitarias emitidas por el Gobierno, respecto a la coyuntura de la pandemia COVID-19.
29. Tras la revisión de toda la documentación presentada por el OCEF, la Comisión considera que el Club no ha cuestionado los hechos sobre los cuales se basa la acusación y concluye que, efectivamente, el Club no ha cumplido con realizar el pago oportuno de la Cuota de Convenio de Refinanciamiento con SAFAP.
30. En ese sentido, esta Comisión determina que el Club ha cometido una infracción al artículo 73 del Reglamento de Licencias.

Aplicación de sanciones por la comisión de una infracción al Artículo 73 del Reglamento de Licencias.

31. Habiéndose acreditado que el Club cometió una infracción al artículo 73 del Reglamento de Licencias, corresponde que la Comisión determine la aplicación de la sanción que será aplicada, teniendo en consideración el análisis que sigue:
32. El literal a) del artículo 88.1. del reglamento de Licencias determina el catálogo de sanciones que pueden ser aplicadas por el incumplimiento de disposiciones del Reglamento, la aplicación de los cuales debe obedecer a las circunstancias y a los incumplimientos en los que incurra.
33. En ese sentido, para determinar la aplicación de las consecuencias por el incumplimiento al artículo 73 del Reglamento de Licencias, la Gerencia a analizado las siguientes circunstancias y la gravedad del incumplimiento:
 - a. De acuerdo con nuestros registros, es la segunda vez que el Club es hallado infractor al artículo 73 del Reglamento de Licencias.
 - b. Que la fecha se encuentra íntegramente pagada la obligación.
 - c. Que el Club informó la situación.
34. En ese sentido, se estiman las circunstancias y se determina que la gravedad de la infracción es leve, y que, dadas las circunstancias atenuantes se determina la aplicación de una multa ascendente a 5% de una (1) UIT, por la comisión de una infracción al artículo 72.1 del Reglamento de Licencias.

Análisis de la determinación de la comisión de una infracción al Artículo 76.1 del Reglamento de Licencias.

35. En tercer lugar, corresponde que la Comisión determine si, en base a los hechos informados por el OCEF y la Gerencia de Licencias, a través de sus informes, así como los descargos presentados por el Club, el Club ha incurrido en la comisión de una infracción al artículo 76.1, como se analiza a continuación.
36. La Gerencia ha argumentado que el Club ha cometido una infracción al Artículo 76.1 del Reglamento de Licencias, al no realizar el pago oportuno de las remuneraciones, aportes del empleador y la falta de pago de impuestos laborales.
37. Lo mencionado en el párrafo precedente se basa en lo informado por el OCEF, el cual menciona lo siguiente:

El Club ha cumplido con el pago de las obligaciones por concepto de remuneraciones a sus jugadores, cuerpo técnico y personal administrativo, locación de servicios del personal: treinta y dos (32) trabajadores dependientes y veinte y dos (22) trabajadores independientes. Los pagos a trabajadores dependientes e independientes fueron efectuados fuera del plazo establecido.

El Club no ha cumplido con el pago de los Aportes a ESSALUD, dentro del plazo de establecido en el cronograma emitido por la Administración Tributaria. El pago de la AFP y de la ONP se realizó fuera del plazo establecido.

El Club no ha cumplido con el pago de las obligaciones por concepto de impuestos relacionados a las remuneraciones (Impuesto a la Renta de Cuarta y Quinta Categoría), dentro del plazo de establecido en el cronograma emitido por la Administración Tributaria.

38. En sus descargos, el Club no niega la comisión de esta infracción solo cuestiona que, en caso el Tribunal de Licencias acoja su apelación interpuesta a la Resolución N° 021-CCL-2021, la sanción por la comisión de la infracción en el mes de febrero correspondería a una multa y no a la deducción de puntos.
39. El Club considera que solo ha tenido un incumplimiento tardío en el pago de sus obligaciones laborales, pero, sin embargo, como hemos observado, pese a tener solo un retraso en el pago de remuneraciones netas que es a lo que se refiere el Club, tiene incumplimientos además al pago de aportes del empleador y de tributos laborales, los cuales siguen siendo incumplimientos al artículo 76.1 del Reglamento de Licencias y sobre los cuales no se ha manifestado el Club.
40. Teniendo en consideración los hechos mencionados en párrafos precedentes, la Gerencia persiste en sostener que el Club ha incurrido en una infracción al artículo 76.1 del Reglamento de Licencias.

Aplicación de consecuencias por la comisión de una infracción al Artículo 76.1 del Reglamento de Licencias.

41. Habiéndose acreditado que el Club cometió una infracción al artículo 76.1 del Reglamento de Licencias, corresponde que la Comisión determine la aplicación de la sanción que será aplicada, teniendo en consideración el análisis que sigue:
42. El literal b) del Artículo 88.2. del reglamento de Licencias determina que “si dentro del mismo ejercicio (año de la licencia) el mismo Club no cumpliera con sustentar el Pago Oportuno de las obligaciones contenidas en el acápite 1 del Artículo 76 del presente Reglamento de otros meses, la autoridad competente deberá aplicar la sanción prevista en el numeral iii) de la letra a) del Acápite 1 del Artículo 88”.
43. Como se observa, el artículo mencionado en el numeral precedente es bastante claro, al determinarse en una segunda infracción al artículo 76.1 debe ser aplicada como sanción lo especificado en el numeral iii) del literal a) del artículo 88.1, esto es deducción de puntos del Campeonato.
44. Por lo que, en el presente caso, de nuestros registros se observa que esta ocasión constituye la segunda infracción al artículo 76.1 del Reglamento de Licencias por parte del Club,



observándose que mediante Resolución N° 021-CCL-2021, el Club fue sancionado con una multa por una primera infracción.

45. Teniendo en consideración lo mencionado en el párrafo precedente, se determina que el club registró una segunda infracción, al haber incurrido en el pago fuera de fecha de sus obligaciones de remuneraciones y aportes al empleador por lo que corresponde la aplicación del literal b) del Artículo 88.2, deducción de puntos del Campeonato
46. La Comisión determina que corresponde la aplicación de deducción de un (1) punto del Campeonato Liga1 Betsson 2021, por la comisión de una segunda infracción al Artículo 76.1 del Reglamento de Licencias.

Por estos fundamentos, la Comisión de Licencias, con la autoridad que le confieren los Estatutos de la FPF y el Reglamento de Licencias;

V. RESUELVE:

1. **DECLARAR** que, el **CLUB SPORT BOYS ASSOCIATION** ha cometido una infracción al artículo 72.1 del Reglamento de Licencias.
2. **APLICAR** la sanción de una multa del cinco (5%) de una (01) UIT al **CLUB SPORT BOYS ASSOCIATION**, por segunda infracción al artículo 72.1 del Reglamento de Licencias.

Se aplicará una rebaja en un cincuenta por ciento (50%) al monto al que asciende la multa consignada en este numeral si la misma es pagada dentro de los siete (7) días calendario siguientes a la notificación de la presente Resolución, de acuerdo con lo dispuesto en el literal d) del artículo 85 del Reglamento de Licencias.


3. **DECLARAR** que, el **CLUB SPORT BOYS ASSOCIATION** ha cometido una infracción al artículo 73 del Reglamento de Licencias.
4. **APLICAR** la sanción de una multa del cinco (5%) de una (01) UIT al **CLUB SPORT BOYS ASSOCIATION**, por segunda infracción al artículo 73 del Reglamento de Licencias.

Se aplicará una rebaja en un cincuenta por ciento (50%) al monto al que asciende la multa consignada en este numeral si la misma es pagada dentro de los siete (7) días calendario siguientes a la notificación de la presente Resolución, de acuerdo con lo dispuesto en el literal d) del artículo 85 del Reglamento de Licencias.

5. **DECLARAR** que, el **CLUB SPORT BOYS ASSOCIATION** ha cometido una infracción al artículo 76.1 del Reglamento de Licencias.
6. **APLICAR** la sanción de deducción de un (1) punto de la tabla acumulada del Campeonato de Liga1 Betsson 2021 al **CLUB SPORT BOYS ASSOCIATION** por infracción al artículo 76.1 del Reglamento de Licencias.

7. Cualquier recurso presentado contra esta Resolución se realizará ante el Tribunal de Licencias en un plazo no mayor a siete (7) días calendarios, contado desde la notificación de esta Resolución.
8. **ORDENAR** que, la presente Resolución sea notificada al Club y a la Gerencia de Licencias de la FPF y se publique.

Fdo. Eddy Ramírez Punchin, Guillermo Nazario Riquero, Patricio Gonzales Ponce y Jaime Peña Florez, Miembros de la Comisión de Concesión de Licencias de Clubes FPF.



Eddy Ramírez Punchin – Presidente



Guillermo Nazario Riquero



Patricio Gonzales Ponce



Jaime Peña Florez